



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-94/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** REYNA LUCIA DE  
HARO DE LA CRUZ Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT<sup>2</sup>

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

1. Guadalajara, Jalisco, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.
2. Sentencia que **revoca parcialmente**, por las razones que se exponen en este fallo, la resolución de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en los expedientes TEE-JDCN-12/2024 y acumulados, y en plenitud de jurisdicción, **confirma** el acuerdo IEEN-CLE-034/2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>4</sup>.
3. **Palabras claves:** *elección consecutiva, reelección, separación del cargo, plenitud de jurisdicción.*

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> José Luis Tovar Ruvalcaba y Georgina Guadalupe López Arias.

<sup>2</sup> En adelante tribunal local.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>4</sup> En adelante instituto local.

4. De los hechos narrados por las partes actoras en sus demandas y del informe circunstanciado presentado por el Tribunal electoral local, se advierte lo siguiente:
5. **Diputación local.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, Georgina Guadalupe López Arias, tomó protesta como Diputada integrante de la Trigésima Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit<sup>5</sup>.
6. **Presidencias municipales.** En septiembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós tomaron protesta respectivamente José Luis Tovar Ruvalcaba y Reyna Lucia De Haro De La Cruz y a las presidencias municipales de Tuxpan y La Yesca, ambos de Nayarit.
7. **Consulta al Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>6</sup>.** El veintitrés de enero del presente año las partes actoras y diversas personas en cargos públicos, presentaron ante el instituto local de la entidad escritos de consulta para aclarar las siguientes dos cuestiones:
  8. **1.** Si era posible que una persona que ejerce los cargos de diputaciones locales y/o presidencias municipales puedan registrarse como candidatas(os) y contender a la elección consecutiva por el mismo cargo y sin separarse del mismo o pedir licencia antes de la jornada electoral.
  9. **2.** Si era posible que una persona que ejerce los cargos de diputaciones locales y/o presidencias municipales realicen o participen en actos de precampaña y campaña política-electoral sin separarse del cargo o pedir licencia.

---

<sup>5</sup> En adelante congreso local.

<sup>6</sup> En adelante instituto local.

10. **Respuesta.** El treinta y uno de enero, el instituto local emitió el acuerdo IEEN-CLE-034/2024, con el que respondió a los cuestionamientos realizados:
11. En su respuesta, el instituto local afirmó que es necesario que quien ostenta un cargo público -en los casos que nos ocupan, **diputación local y presidencias municipales**- y quieran participar nuevamente como candidatas(os) a contender en la elección por un periodo adicional deberán solicitar licencia para separarse de los respectivos cargos noventa días antes de la elección, teniendo como fecha límite para que ello ocurra el **cuatro de marzo**.
12. De igual forma, refirió que no podían realizar, ni acudir a eventos de precampaña y campaña en su carácter de funcionarios públicos ni vincular a su encargo manifestaciones o actos encaminados a participar como candidatos o precandidatos, sin haberse separado del cargo.
13. Lo anterior, por así estar establecido en los artículos 29 y 109 fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit<sup>7</sup>, relacionado con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.
14. **Juicios de la ciudadanía locales.** Inconformes con la respuesta del instituto local, las partes actoras y diversas personas presentaron diversos juicios de la ciudadanía, que fueron registrados con las claves: TEE-JDCN-13/2024, TEE-JDCN-14/2024 y TEE-JDCN-15/2024 y TEE-JDCN-12/2024 al que se acumularon por ser el más antiguo.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución local o Constitución local de Nayarit.

<sup>8</sup> En adelante Constitución federal.

15. El veinte de febrero, el tribunal local resolvió confirmar el acuerdo IEEN-CLE-034/2024.
16. **Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de dicha resolución del tribunal local, las partes actoras interpusieron medios de impugnación el veintitrés, veinticuatro y veintiséis de febrero, ante el Tribunal Estatal Electoral del Nayarit y remitido a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiocho de febrero, primero y dos de marzo, registrados con las claves **SG-JDC-94/2024**, **SG-JDC-97/2024** y **SG-JDC-100/2024**, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
17. **Radicación y trámite.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas de juicios ciudadanos y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo la tramitación de los medios de impugnación.
18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción de los asuntos.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en razón de que diversas personas que ostentan cargos de presidencias municipales y diputación local, todas de Nayarit, controvierten una resolución del tribunal local que se encuentra relacionada con el requisito para poder contender en elección consecutiva a dichos cargos, supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Nayarit pertenece a esa circunscripción.<sup>9</sup>

### III. ACUMULACIÓN

20. Los juicios tienen conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto.
21. En ese sentido, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias es necesario que se resuelvan conjuntamente. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JDC-97/2024** y **SG-JDC-100/2024** al diverso **SG-JDC-94/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del

---

<sup>9</sup>Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>> y 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; y, el Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**<sup>10</sup> como a continuación se demuestra.

23. **Forma.** En los escritos de demanda se hace constar los nombres de las partes actoras, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consignan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
24. **Oportunidad.** Los juicios ciudadanos fueron presentados oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinte de febrero y las demandas las promovieron el veintitrés, veinticuatro y veintiséis de febrero, respectivamente, es decir, todas se presentaron en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida.
25. **Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras se encuentran debidamente legitimadas para promover los medios de impugnación, pues fueron quienes promovieron los juicios de origen y señalan que la determinación emitida les causa una afectación a derecho a ser opción de voto en la vertiente de elección consecutiva.
26. **Definitividad y firmeza.** Las partes actoras presentaron sus demandas directamente ante la responsable, sin que se advierta en la legislación electoral de Nayarit recurso alguno que debieran agotar previo a acudir a esta instancia.

---

<sup>10</sup> Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

27. En sus demandas, por cuanto ve a los juicios de la ciudadanía SG-JDC-94/2024 y SG-JDC-97/2024, se advierte que hacen valer los mismos agravios:
28. **Primer agravio.** La **falta de exhaustividad** del tribunal local para resolver los juicios TEE-JDCN-12/2024 y acumulados, al analizar de manera incompleta sus pretensiones, pues consideran que no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 109 fracción IV último párrafo de la Constitución local de Nayarit, al limitarse a enunciar que dicha disposición se emitió con base en la libertad configurativa del legislador local, sin realizar una prueba de proporcionalidad en la que se verifique si esta atiende a un fin jurídicamente legítimo.
29. **Segundo agravio.** La **indebida interpretación y aplicación** del artículo 109 fracción IV último párrafo, de la constitución local de Nayarit, pues a su parecer, transgrede los artículos 1, 35 fracción II y 115 fracción I segundo párrafo de la Constitución federal.
30. A su parecer, esto vulnera sus derechos político-electorales y los de quienes desempeñan los cargos de presidencias municipales y buscan contender nuevamente mediante la elección consecutiva, al imponerles cargas desproporcionadas, excesivas y restrictivas.
31. Las partes actoras sostienen que la interpretación de que la voluntad del legislador se traduce en la existencia de una compatibilidad entre el ejercicio de la función pública y su participación como candidaturas en el proceso electoral, razón por la que solicitan al tribunal local la inaplicación de dicho artículo.
32. La parte actora del juicio de la ciudadanía SG-JDC-100/2024 expone como agravio lo siguiente:

33. **Tercer agravio.** La diputada, actora en este juicio plantea la **falta de congruencia y exhaustividad** y solicita que este órgano jurisdiccional realice un examen relativo a la necesidad de la medida legislativa regulada en el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución local de Nayarit, y se determine si es una medida<sup>11</sup> constitucionalmente válida, y en su caso, se inapliquen dichas porciones normativas.
34. Aduce que se vulnera su derecho a ser votada, pues se trata de una medida restrictiva y desproporcional, ya que, en su concepto, la separación del cargo afecta en los siguientes elementos:
35. **a) Continuidad en el cargo:** al considerar como posible consecuencia el no poder refrendar las razones y expectativas por las que fueron electos;
36. **b) Funcionalidad del poder legislativo:** se puede provocar un problema de gobernabilidad ante la posible ausencia de varios integrantes del congreso local;
37. **c) Compatibilidad:** Considera que contrario a lo sostenido, sí existe una compatibilidad en el ejercicio del cargo y la participación en el proceso electoral, pues el sistema normativo federal y local garantizan los principios rectores y la equidad en la contienda, a través del régimen de infracciones, sanciones, fiscalización, etcétera; lo que torna innecesaria la medida combatida.
38. De igual forma, refiere que la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y, en el caso particular, el legislador local debió ajustar las reglas en materia de elección consecutiva al modelo federal, donde no se establece como requisito la separación del cargo para la elección consecutiva.

---

<sup>11</sup> La separación del cargo como diputada local, al menos, 90 días antes de la jornada electoral para contender vía elección consecutiva.





39. **Cuarto agravio. Vulneración a su derecho de libre asociación.** La autoridad responsable al confirmar el acuerdo del instituto local resuelve de manera incompleta y parcial, ya que al interpretar el artículo 134 de la constitución federal se puede concluir que los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar y utilizar con imparcialidad los recursos públicos que tienen a su disposición, y de manera particular, cuando se desarrolle el proceso electoral, no influir en los resultados de este.
40. En su concepto, dicho artículo no contempla una prohibición expresa de asistencia a actos o eventos de naturaleza proselitista, ni mucho menos reconoce que estén vedados de participar en actos de precampaña y campaña sin separarse del cargo o solicitar licencia en las diputaciones locales, como la autoridad electoral pretende interpretar.
41. La actora señala que la función legislativa, en múltiples ocasiones, se encuentra relacionada con el ejercicio de una vida partidista y política al ostentar en el congreso local la representación social e institucional de algún partido u organización política.
42. Por lo anterior, pide que se ordene al Consejo local la emisión de lineamientos que precisen las reglas que deben atender las personas servidoras públicas que participen en actos de precampaña, campaña y, en general, actos proselitistas, considerando a quienes ostentan cargos de elección popular y que contiendan mediante elección consecutiva.
43. Así, de la lectura integral de los escritos de demandas las siguientes pretensiones:
44. **1.** Que se revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva el fondo de la controversia, es decir, se

analice la constitucionalidad del artículo 109 fracción IV último párrafo de la constitución local de Nayarit, a fin de inaplicar dicho apartado en el caso concreto en el caso de presidencias municipales.

45. De igual forma, por cuanto ve al artículo 29 de la constitución local en cita, restringe sus derechos, es una medida desproporcionada que vulnera su derecho a ser opción de voto en su vertiente de en elección continua y es procedente la inaplicación de éste en el caso de la diputación local.
46. **2.** Contender en el proceso electoral en la modalidad de elección consecutiva en sus cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, sin separarse de los mismos.
47. Así como la emisión por parte del instituto local de los lineamientos con las reglas que deben atender las personas servidoras públicas que participen en actos de precampaña, campaña y, en general, de actos de proselitismo, considerando a quienes ostentan un cargo de elección popular y que busquen contender mediante una elección consecutiva.

## VI. ANÁLISIS DE FONDO

48. Los agravios primero y tercero serán analizados de manera conjunta por estar relacionados con la inaplicación de artículos que prescriben la separación del cargo -presidencia municipal y diputación local-.
49. De igual forma, se estudian conjuntamente el agravio segundo y cuarto al estar relacionados con la participación de las personas servidoras públicas en actos de precampaña, campaña y proselitistas, sin separarse del cargo; sin que cause perjuicio a las partes actoras<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Acorde a la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

50. Bien, asiste la razón a las partes actoras por cuanto ve **a la falta de exhaustividad** en los análisis correspondientes a los artículos 29, segundo párrafo, y 109 fracción IV, último párrafo, de la constitución local, como a continuación se expone.
51. En sus demandas primigenias, las partes actoras solicitan la inaplicación de los citados artículos al considerar que transgreden el ejercicio de los derechos políticos-electorales, al imponer cargas excesivas y restrictivas a los aspirantes a postularse a cargos de elección bajo la figura de elección consecutiva.
52. Por su parte, al resolver los juicios TEE-JDCN-12/2024 y acumulados, se advierte que el tribunal local sí emitió un pronunciamiento al respecto.
53. Resolvió que era improcedente inaplicar los artículos en mención, pues en el ejercicio de la libertad configurativa del legislador utilizó un parámetro restrictivo de actualización del supuesto normativo, siendo este que, el que aspire a la elección consecutiva a cargos de ayuntamiento o diputaciones locales, debe separarse de estos, cuando menos noventa días antes del día de la jornada electoral.
54. Así, consideró que existe una mención expresa que niega la posibilidad de continuar en los cargos y que las normas restrictivas son de aplicación e interpretación estricta. Asimismo, precisó que los artículos, cuya inaplicación solicitan no restringen el derecho a ser opción de voto, pues el supuesto de separación, únicamente, se actualiza cuando una persona funcionaria en el ejercicio de un cargo público busque participar en una elección consecutiva.
55. Sin embargo, el agravio hecho valer resulta **fundado**, toda vez que Tal contestación es insuficiente para responder de forma completa los planteamientos de las partes actoras, pues el tribunal local sí

debió analizar la proporcionalidad de la norma como condición imprescindible para pronunciarse sobre su regularidad constitucional.

56. Al declararse fundado el agravio de falta de exhaustividad, debe revocarse la resolución impugnada del tribunal local y proceder en plenitud de jurisdicción a responder los agravios de la demanda primigenia, que se formularon en contra del acuerdo IEEN-CLE-034/2024.

## VII. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

57. Resulta procedente realizar ese análisis en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, desde el agravio primigenio con la finalidad de dar certeza respecto del tema que motivó la demanda local, consistente en determinar si la persona que pretenda acceder a una elección consecutiva debe separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, o en su caso no está constreñidas a hacerlo, en el caso -presidencia municipal- como integrantes de un ayuntamiento-.
58. A fin de evitar alargar innecesariamente la resolución de la controversia y para dar certeza del plazo que rige en la separación del cargo, ya que se advierte que los noventa días establecidos en la constitución local para tales efectos, comprenden desde el **cuatro de marzo hasta el primero de junio**, resulta procedente de forma extraordinaria analizar el fondo del asunto.
59. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza.
60. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA

ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”<sup>13</sup>, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

61. La Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, estableció que la certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
62. Asimismo, en los juicios SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.
63. Entonces, el principio de certeza consiste que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>.

64. Consecuentemente, es necesario resolver la controversia de fondo, dado que la fecha en la que la actora deberá separarse del cargo es el cuatro de marzo, es decir que en el supuesto de que se ordenara al tribunal local emitir una nueva sentencia se pondría en riesgo la oportunidad de la actora a separarse del cargo y por lo tanto a ejercer su derecho a ser votada en las elecciones de este dos de junio.
65. Aunado a lo anterior, el hecho de que se defina si existe o no el deber de separarse del cargo en elección consecutiva está relacionado con el principio de equidad en la contienda, pues de resultar fundada la pretensión se estaría permitiendo que uno de los contendientes tuviera la ventaja de permanecer en el cargo mientras compite en la elección, mientras los otros participantes en la elección no.
66. En ese sentido, sería factible acoger la solicitud de la parte actora, pues existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación, además que se estima que en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para resolver, de conformidad con lo establecido en artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios.<sup>14</sup>

## **VIII. TEST DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

67. Los artículos 29<sup>15</sup> y 109 de la constitución local establecen lo siguiente:

---

<sup>14</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

<sup>15</sup> Artículo de la constitución que en relación al 109, fueron la base para el artículo 61 de los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Electoral Local para el proceso electoral 2024.

68. El artículo 29, en lo concerniente, prescribe que quienes ocupen el cargo de diputado o diputada y *que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.*
69. El artículo 109, fracción IV, de la Constitución local establece que para ser *Presidente Municipal*, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos se requiere, en lo concerniente, que las personas *integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.*
70. Como se explicará, los preceptos son acordes a las normas y principios constitucionales que rigen en materia electoral; protege la equidad en la contienda, imparcialidad, certeza y legalidad.
71. En efecto, en el contexto concreto de la postulación de una presidenta municipal o diputación que pretendan postularse en elección consecutiva de su cargo, la norma busca garantizar los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral, en equilibrio o sin una afectación sustancial al derecho a aspirar al último cargo.
72. Para demostrar la conclusión anunciada y evidenciar que es una medida razonable, proporcional y necesaria que tiene una finalidad constitucionalmente legítima se realizará un **test de proporcionalidad**, conforme a lo siguiente:
73. **1. Tesis:** 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.<sup>16</sup> implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>.

grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, identificando los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.

74. La medida cumple con un **fin jurídicamente legítimo**, ya que, busca proteger la equidad en la contienda en general. Dicho en otras palabras, se busca evitar que los recursos públicos (financieros, materiales, humanos) que se encuentren bajo el mando de una persona servidora pública sean usados indebidamente para tomar ventaja sobre otras personas adversarias. Es decir, los recursos públicos deben usarse con la finalidad a que fueron destinados, acorde con las normas previstas en los artículos 41 y 134 de la Constitución general.
75. La separación de una presidenta o presidente municipal y/o diputación que busca ser candidata en modalidad de elección consecutiva por un nuevo periodo de su cargo es una medida razonable y proporcional, pues asegura que no se aproveche el cargo o posición y los recursos bajo su mando no sean utilizados para favorecer una candidatura y dejar en desventaja a las demás personas contenientes, lo cual significaría una afectación al principio de equidad.
76. **2. Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**<sup>17</sup> Consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

---

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>.



77. La **idoneidad** de la medida se justifica porque con la separación de los cargos se **evita efectivamente una afectación a los principios de equidad e imparcialidad** durante un proceso electoral, derivado del posicionamiento de la imagen de una persona servidora pública que puede presentar como parte de la función que ejerce y además puede disponer de recursos materiales o humanos para sus labores y con ello tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.
78. **3. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**<sup>18</sup> Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.
79. Asimismo, las regulaciones que exigen la separación de noventa días antes de la jornada **es una medida necesaria** para conseguir la finalidad constitucional señalada, pues de permanecer en el cargo existiría riesgo inminente de hacer uso de recursos públicos para beneficiarse y perjudicar a otras contendientes. Ejercer el cargo de presidenta municipal, diputada local y ser candidata o candidato pondría en peligro inminente el respeto y garantía de la equidad e imparcialidad del proceso electoral.
80. Ello, porque más allá de la existencia de mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, la separación **es una limitante necesaria para evitar una dualidad de actividades y uso de recursos públicos**, como personas servidoras públicas que naturalmente deben emplear en su

---

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>.

función y aquellas funciones o actividades que requieren como candidaturas, respectivamente.

81. **4. Tesis:** 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.<sup>19</sup> Consiste en comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En caso de que si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador no es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.
82. Finalmente, la medida respeta la **proporcionalidad en sentido estricto**, porque los noventa días de anticipación a la jornada electoral son un **plazo razonable** que no afecta sus aspiraciones, pues no es un periodo que les prive de ejercer el cargo. Por el contrario, una vez agotados los noventa días, las personas titulares pueden regresar a ejercer el cargo hasta concluir el periodo electivo.
83. Ese plazo sólo coloca a las personas servidoras públicas en condiciones de igualdad en la contienda respecto a cualquier otra persona contendiente que no tiene el poder de mando y decisión de una presidenta municipal o diputación local. Al no ejercer su función pública que implica mando, uso o recursos públicos se garantiza un proceso electoral equitativo e imparcial, esto es, dotado de legalidad y constitucionalidad.
84. En otro orden de ideas, el ámbito competencial del legislador local se encuentra delimitado por la propia Constitución general, que le impone para la configuración legislativa de los derechos

---

<sup>19</sup> Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle - <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136>.

fundamentales, entre otras, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

85. Por ello, el derecho constitucional al voto pasivo debe apegarse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten, como en el caso acontece.
86. En ese sentido, el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, estipulado en la Constitución de Nayarit, atiende a la libertad de configuración normativa de las legislaturas locales.
87. En conclusión, contrario a lo sostenido por la parte actora, la norma en cuestión es acorde a la constitución general. Por ende, en plenitud de jurisdicción y acorde a la argumentación expuesta es conforme a Derecho revocar la sentencia impugnada y **confirmar** la respuesta otorgada por el instituto local en el Acuerdo IEEN-CLE-034/2024.
88. Similares criterios se han sostenido en los expedientes SUP-REC-158/2021, SUP-REC-52/2021, SX-JDC-460/2021, SX-JDC-118/2021, SX-JDC-45/2024 y SM-JDC-5/2021.
89. Conforme a lo razonado, los agravios segundo y cuarto relativos a la indebida interpretación del artículo 109, fracción IV, último párrafo de la Constitución de Nayarit resultan **inoperantes**, puesto que, como se adelantó, la finalidad de exigir la separación del cargo resulta incompatible con su pretensión de no hacerlo, así como la

emisión de los lineamientos solicitados por la parte actora en el expediente SG-JDC-100/2024, previo a la jornada electoral del próximo dos de junio<sup>20</sup>.

90. Finalmente, lo relativo a que el sistema normativo electoral establece normas que garantizan la equidad e imparcialidad en la contienda, sin necesidad de separarse del cargo, resulta inoperante al haberse justificado que la medida es idónea, necesaria y proporcional, es decir, que es acorde a las normas constitucionales.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios **SG-JDC-97/2024** y **SG-JDC-100/2024** al diverso **SG-JDC-94/2024**, por ser éste el más antiguo, por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por las razones expuestas en este fallo.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, **se confirma** el Acuerdo IEEN-CLE-034/2024 **emitido por** el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Notifíquese; por correo electrónico,** a las partes; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.” Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con **voto aclaratorio** del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>21</sup>, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-94/2024 Y ACUMULADOS<sup>22</sup>.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto aclaratorio, pues coincido con el sentido del proyecto, así como con las razones que se exponen.

No obstante, estimo pertinente aclarar que la justificación del estudio que se hace en el mismo en plenitud de jurisdicción consiste en que de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de dar certeza respecto al tema que motivó la demanda local, consistente en determinar si la persona que pretenda acceder a una elección consecutiva debe separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

---

<sup>21</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>22</sup> Colaboró en la redacción del mismo, el Secretario de Estudio y Cuenta Regional Enrique Basauri Cagide.

La resolución en plenitud se justificó, dado que los noventa días establecidos en la norma para separarse del cargo comenzaron a computarse a partir del cuatro de marzo y fenece hasta el primero de junio, y resultaba indispensable dar certeza oportuna a la parte actora sobre la separación del cargo para contender en elección consecutiva, debido que a la fecha en que se resuelve este juicio, ya transcurrieron al menos tres de los noventa días cuyo computo inició el pasado cuatro de marzo; de ahí que dicha circunstancia es la cuestión excepcional que justifica sustituir al Tribunal local, dado que un reenvío podría restringir derechos político-electorales en los términos antes precisados.

En este caso, debe hacerse la distinción con la diversa resolución dictada en el expediente SG-JDC-70/2024, en la que la determinación de fondo sí fue remitida al tribunal responsable para que fuera dictada en la instancia local, ya que en ese caso se consideró que existía tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa local y federal, en caso de no obtener sentencia favorable; por tanto, no se actualizaba el supuesto de excepción por urgencia o la posible merma en el derecho que se estimó vulnerado.

Ahora, en el presente asunto esos supuestos sí acontecen, debido a que esta fecha en que la parte actora debiera separarse del cargo ya llegó.

Es por estas consideraciones que respetuosamente formulo el presente voto aclaratorio.

**OMAR DELGADO CHÁVEZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **SG-JDC-94/2024 y acumulados**

*Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*